



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2785 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

14 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4090-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 016408-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador informa que, se apersonó a Av. Velasco Astete N°2628, Dpto. 1, Mz. R, Lt. 3, Urb. Vista Alegre - Santiago de Surco, donde constató un local con giro de estética y servicio de tratamiento facial, asimismo informa lo siguiente: "Personal de Fiscalización se personó a la siguiente dirección por llamada de queja vecinal, asimismo, nos entrevistamos con el encargado Oscar Guerrero CE 003245190, quien facilitó los documentos, asimismo no mostró planos, no cumple con aforo indicado; por ello, se procedió a emitir la Papeleta de Infracción N°15689-2022, de fecha 26 de noviembre de 2022, a nombre de la CLOH S.A.C., con RUC N° 20566558166, empresa conductora del establecimiento, imputándole la comisión de la infracción A -161 de la Ordenanza N° 643-MSS "Por permitir el acceso a un número de personas que sobrepasen la capacidad del local que figura en la respectiva autorización municipal de funcionamiento y en el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°15689-2022, el Órgano Instructor emitió Informe Final de Instrucción N°4090-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 18 de octubre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda no imponer la sanción administrativa y archivar el procedimiento administrativo sancionador contra de la administrada CLOH S.A.C.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°2727-2021, tales como las fotografías tomadas por el personal de fiscalización, no se verifica realmente que se haya excedido el aforo en el local conducido por la administrada, tampoco se hace mención a que herramienta se usó para contar a las personas que se encontraban dentro del establecimiento. Por lo tanto, la administrada no puede ser sancionada sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra CLOH S.A.C.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°15689-2022, impuesta en contra CLOH S.A.C., con RUC N° 20566558166, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : CLOH S.A.C.
Domicilio : AV. ALEJANDRO VELASCO ASTETE N°2628, DPTO. 01, MZ. R, LT. 03, URB. VISTA ALEGRE – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct